



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 549-2024
CUSCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 7/08/2024 11:46:27, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 9/08/2024 11:50:08, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 9/08/2024 15:50:24, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 8/08/2024 10:53:21, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/08/2024 06:50:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 13/08/2024 15:06:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible sin costas

Dado que no se expusieron ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, los recurrentes buscan que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, alejándose de la naturaleza del recurso planteado.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **Oscar Raúl Marmanillo Aguirre** (folio 263) contra el auto de vista, del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (foja 239), expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el auto del uno de diciembre dos mil veintitrés (foja 178), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra en la investigación que se le sigue por la comisión del delito de violación de la libertad sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, en agravio de la persona mayor de edad de iniciales T. J. C. B. por el plazo de nueve meses; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa del procesado Oscar Raúl Marmanillo Aguirre (folio 263) invocó el recurso de casación excepcional, previsto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 3 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo. Expresó los siguientes argumentos:

- 1.1. Propone el desarrollo jurisprudencial respecto a que, dadas en las mismas circunstancias, las relaciones sexuales, al ser permanentes, voluntarias, cotidianas, frecuentes y del mismo modo y contexto —ebriedad, domicilio de pareja, relaciones sexuales y retiro—, se entenderían como relaciones cotidianas o práctica sexual habitual.
- 1.2. El tipo penal exige que el sujeto activo tenga conocimiento de que la víctima está impedida para dar su libre consentimiento, por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o encontrarse en incapacidad de resistir.
- 1.3. En el caso, obran **(i)** el Certificado Médico-Legal n.º 012688-CLS, en el que se advierte que la denunciante acepta haber dado el consentimiento para mantener relaciones sexuales con el denunciado y el hecho que le molesta es el acto de la grabación; **(ii)** el acta de entrevista única cámara Gesell, donde la psicóloga Mercedes Gabi Mayhua Choque le pregunta: “Jasidim entiendo que el motivo por el que estas denunciando a Oscar es ¿es básicamente por los videos?”, a lo que la presunta agraviada responde: “Ajá”; además, precisó que ella ya tenía conocimiento de que estaban grabándola y no le gustaba que la graben; **(iii)** la Pericia Psicológica n.º 020311-2023PS-CLS, donde la agraviada refiere que nadie abusó de ella; **(iv)** la ficha de valoración de riesgo, donde la denunciante señala que su expareja nunca la obligó a mantener relaciones sexuales; **(v)** los chats, donde se puede observar que, el seis de marzo de dos mil veintitrés, en ningún momento le reclama o deja de escribirle al procesado, al contrario, a las 18:15 horas quedaron en verse para ir a comer y en fechas posteriores, como el siete de marzo, ella le dice

que si él desea puede recogerla de su trabajo; el diez de junio, la agraviada señala que le duele la espalda a lo que el procesado responde que él la frotará, entre otros.

- 1.4. El conocimiento respecto al hecho de ingerir bebidas alcohólicas y que luego iría con su pareja a su cuarto implica saber el resultado o consecuencia de dicho acto.
- 1.5. El consumo de alcohol y la práctica sexual son hechos habituales, por lo que tendría que haber sido de conocimiento de la víctima que, al estar ebria y ser recogida o encontrarse con su pareja habitual, ella estaría consintiendo el acto posterior a realizarse.
- 1.6. No se hizo un análisis correcto de los alcances de elementos del tipo penal, vulnerándose el principio de legalidad como derecho subjetivo del justiciable.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiere la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de

casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.5. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto, según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

3.1. El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisó los puntos a los que se refieren con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; asimismo, formuló una pretensión concreta,

consistente en que se revoque el auto de vista y, alternativamente, se declare nulo el auto de vista.

3.2. Ahora bien, tratándose de un auto solo puede recurrirse vía recurso excepcional; empero, aun cuando propuso tema para desarrollo jurisprudencial, verificamos que dicho tema está vinculado al fondo del asunto materia de controversia; en esa línea, no precisó lo siguiente:

- a.** Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
- b.** Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- c.** Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte.
- d.** Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.

3.3. Además, conforme a lo expuesto por la Sala Superior, la agraviada señaló en su declaración de cámara Gesell que encontró dos videos en el teléfono de su expareja, en los que ella aparecía ella totalmente inconsciente y él estaba abusando de ella, no dio su consentimiento porque estaba como muerta.

3.4. Así, dado que no se expusieron ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste

mayor trascendencia para obtener tal pronunciamiento, toda vez que, en esencia, el recurrente, busca que este Tribunal opere, en vía de casación, como una tercera instancia, alejándose de la naturaleza del recurso planteado.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Considerando lo establecido en el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, sobre la imposición de costas, no corresponde imponérselas al recurrente, al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del treinta de enero de dos mil veinticuatro (foja 304) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **Oscar Raúl Marmanillo Aguirre** (folio 263) contra el auto de vista, del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (foja 239), expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el auto del uno de diciembre dos mil veintitrés (foja 178), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra, en la investigación que se le sigue por la comisión del delito de violación de la libertad sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, en agravio de la persona mayor de edad de iniciales T. J. C. B. por el plazo de nueve meses; con lo demás que contiene. **SIN COSTAS.**



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 549-2024
CUSCO**

II. DISPUSIERON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por impedimento del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/MAGL